

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

270/2023

ACTOR: ÁNGEL DURÁN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS TOLEDO Y JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que determinó tener por concluido el nombramiento de magistrado supernumerario del promovente.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
RESUELVE	21

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Designación de magistraturas. En octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó como magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a las personas siguientes:

Magistrados(as) numerarios(as)	Periodo
Ana Carmen González Pimentel	7 años
Guillermo de Jesús Navarrete Zamora	5 años
Roberto Rubio Torres	3 años

Magistrados(as) supernumerarios(as)	Periodo
Angélica Yedit Prado Rebolledo	7 años
Ángel Durán Pérez	7 años

Ante la conclusión del periodo de las magistraturas correspondientes, en dos mil diecisiete y dos mil diecinueve se nombraron a las siguientes:

Magistrados(as) numerarios(as)	Año de designación	Periodo
María Elena Díaz Rivera	2017	7 años
José Luis Puente Anguiano	2019	7 años

B. Conclusión y extensión del periodo. En octubre de dos mil veintiuno, concluyó el periodo de las magistraturas que fueron nombradas en dos mil catorce, por un plazo de siete años, sin embargo, Ana Carmen González Pimentel ejerció su derecho a seguir desempeñando el cargo hasta en tanto el Senado de la República nombrara a una nueva persona para cubrir la vacante, en términos de lo previsto en el artículo 273, segundo párrafo, del Código electoral de Colima.



- C. Renuncia. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, Ana Carmen González Pimentel renunció a su cargo de magistrada numeraria, con efectos a partir del treinta y uno siguiente.
- D. Solicitud. El treinta siguiente, el actor, en su carácter de magistrado supernumerario, solicitó al Tribunal local que le permitieran integrar el pleno, en la vacante que dejó la citada magistrada numeraria, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien la sustituya.
- 7 E. Respuesta. El ocho de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo por el cual negó la solicitud del recurrente.
- F. SUP-JDC-551/2022. En contra de la decisión referida anteriormente, el accionante promovió juicio ciudadano, mismo que resolvió esta Sala Superior en el sentido de revocar el acuerdo y ordenar al órgano jurisdiccional local que emitiera uno nuevo.
- 9 G. Nueva respuesta. El diecinueve de agosto, el Tribunal local volvió a negar la petición del promovente, de integrarlo de manera definitiva como magistrado del órgano jurisdiccional, al considerar que la vacante existente sería cubierta de manera rotativa por ambas magistraturas supernumerarias.
- H. SUP-JDC-1105/2022. Inconforme, el actor promovió nuevo juicio ciudadano, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional debido a un cambio de situación jurídica.
- 11 **I. Acuerdo de designación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local designó al recurrente como magistrado supernumerario en funciones de numerario, a fin de cubrir la magistratura vacante.

- J. SUP-JE-3/2023. En su oportunidad, el actor promovió juicio ante esta Sala, reclamando el pago de su salario como magistrado numerario desde la fecha de su integración al Pleno, así como la asignación de personal a su cargo.
- El uno de febrero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional determinó parcialmente fundados los agravios, ordenando realizar los pagos respectivos (desde el tres de octubre de dos mil veintidós) y hacer la asignación de personal.
- K. Decreto del Congreso. El veintiocho de junio del año en curso, el Congreso del Estado de Colima aprobó el decreto 331, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral de la citada entidad federativa. En el Transitorio TERCERO se estableció que el actor continuaría en funciones de magistrado numerario hasta en tanto el Senado designara a la magistratura vacante del Tribunal.
- L. Acuerdo impugnado. El treinta de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó tener por concluido el nombramiento del promovente como magistrado.
- II. Juicio ciudadano. El seis de julio, Ángel Durán Pérez promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- III. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-270/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación, lo admitió y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

19 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la materia del juicio se relaciona con la debida integración del Tribunal electoral de una entidad federativa, así como con el derecho del actor a integrar la autoridad jurisdiccional electoral en el estado de Colima.¹

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo

¹ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

- 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, puesto que el acuerdo impugnado se notificó al actor el tres de julio y la demanda se presentó el seis siguiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- c. Legitimación e interés. El actor cuenta con legitimación, porque comparece por su propio derecho. Además, tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Colima que tuvo por concluido su nombramiento como magistrado supernumerario de ese órgano y lo separó del ejercicio de dicho cargo, decisión que estima contraria a Derecho.
- En ese sentido, se considera **infundada** la causal de improcedencia planteada por la responsable, por la cual hace valer que no se afecta el derecho del actor a integrar la autoridad electoral, debido a que ya concluyó el periodo por el cual fue designado como magistrado. Lo anterior, porque esa temática deberá resolverse en el fondo del asunto



d. **Definitividad**. Se considera colmado este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

- La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el cual se declaró la inaplicación del artículo 273 del Código Electoral de esa entidad federativa, así como el Transitorio TERCERO del decreto 331, aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de junio del presente año y, en consecuencia, se tuvo por concluido su nombramiento como magistrado del órgano jurisdiccional local.
- Para alcanzar su pretensión, el actor expone diversos agravios, los cuales pueden sintetizarse en los siguientes:
 - Esta Sala Superior ya había resuelto sobre su permanencia como magistrado supernumerario en funciones de numerario, hasta en tanto en Senado designe a la magistratura que suple, por lo cual esa decisión es cosa juzgada.
 - El acuerdo impugnado no se emitió a través de sesión de treinta de junio, sino de tres de julio.
 - No puede aducirse insuficiencia presupuestaria, ni que el órgano superior de auditoría de fiscalización gubernamental haya solicitado información sobre su situación, como razones para sustentar su decisión.

30

32

II. Litis y metodología de estudio

La controversia que debe resolver esta Sala Superior consiste en determinar si el acuerdo controvertido, por el cual se dio por concluido el nombramiento del accionante como magistrado del Tribunal local, fue ajustado a Derecho.

Para resolver la cuestión planteada, en primer lugar, serán analizados de manera conjunta los agravios por los cuales el accionante controvierte la decisión de separarlo como magistrado supernumerario en funciones de numerario del Tribunal local, al tratarse de la litis central del juicio; y posteriormente se estudiará el resto de los planteamientos².

III. Estudio de los agravios

A. Separación del actor como magistrado del Tribunal local

Con el fin de controvertir el acuerdo del órgano jurisdiccional local, que lo separó de su cargo como magistrado en dicho Tribunal, el promovente señala, esencialmente, que no resultaba procedente inaplicar los artículos 273 del Código Electoral del Estado de Colima, ni el transitorio TERCERO del decreto 331 aprobado por el Congreso del Estado.

En concepto del accionante, la decisión vulnera la figura jurídica de la cosa juzgada, ya que en los juicios SUP-JDC-551/2022, SUP-JDC-1105/2022 y SUP-JE-3/2023, este órgano jurisdiccional ya había determinado la validez de su permanencia como magistrado supernumerario en funciones de numerario,

² Sin que lo anterior cause afectación a la parte actora, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.



34

hasta en tanto se designe a la magistratura que se encuentra supliendo.

Asimismo, el accionante menciona que no resultaba aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1495/2023, ni lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada (ambos casos, relativos al Estado de Oaxaca), ya que, a diferencia de la norma analizada en esos medios, en el caso de Colima, la norma que permite la prórroga hasta en tanto se designe al magistrado entrante se encontraba vigente antes de su designación.

Los planteamientos se estiman **infundados**, pues este órgano jurisdiccional especializado considera que, contrario a lo aducido por el actor, en el caso no resulta aplicable la figura de la cosa juzgada, además de que se comparte el estudio realizado por el Tribunal local, en el cual declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal y un artículo transitorio de un decreto, a través de los cuales se permitía la prórroga de una magistratura en el cargo luego de los siete años por los que fue nombrada.

A.1. No resulta aplicable la figura de la cosa juzgada

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos³.

³ Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

38

39

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional. Por ello, es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que (de modo ordinario) adquiere la característica de inmutabilidad.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos principales para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Asimismo, se ha señalado que la eficacia directa de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; mientras que para la actualización de la eficacia refleja los elementos pueden variar en cuanto a los sujetos, siempre y cuando se mantenga la identidad en el objeto y la causa.

En el caso, esta Sala Superior considera que no resultaba aplicable la figura de la cosa juzgada, pues en ninguna de las sentencias en las cuales el recurrente la pretende sustentar, existió un análisis de constitucionalidad de las normas inaplicadas por el Tribunal local; esto es, la materia de controversia en cada caso no versó sobre el tema aquí impugnado, por lo cual, no se cumple el elemento consistente en



que la causa (analizada en las sentencias aducidas y en el acuerdo impugnado) sea idéntica.

- Ciertamente, al resolver el juicio SUP-JDC-551/2022, este Pleno analizó un acuerdo del Tribunal local, por el cual se negó al actor su petición de ser integrado al órgano jurisdiccional como magistrado supernumerario en funciones de numerario, hasta en tanto el Senado designara a la nueva magistratura numeraria. Al resolver el medio de impugnación, se determinó que la respuesta dada al accionante fue incongruente y contradictoria, por lo que se ordenó emitir una nueva.
- Derivado de la decisión mencionada, el Tribunal local emitió un nuevo proveído en el cual determinó que no resultaba procedente la petición del actor; acuerdo que se impugnó ante este órgano jurisdiccional (con lo cual se formó el juicio SUP-JDC-1105/2022). Al resolver ese juicio, esta Sala determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica. La razón fue que, debido a la renuncia de la otra magistrada supernumeraria, desde el tres de octubre de dos mil veintidós, el accionante ocupaba la vacante de la magistratura numeraria.
- Finalmente, al resolver el juicio electoral SUP-JE-3/2023, este órgano especializado determinó declarar parcialmente fundados los reclamos del promovente, en relación, esencialmente, con su pago de salario como magistrado numerario, y la asignación de personal (proyectista y auxiliar) a su cargo.
- Como puede observarse, en ninguna de las sentencias referidas por el accionante fue analizado el tema relativo a la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que permite la extensión del plazo de siete años para el cual fue designado (artículo 273, segundo párrafo del Código electoral de Colima), por lo cual, no es posible actualizar la institución de la cosa juzgada, ya que el elemento de la "causa idéntica" no se satisface en la especie, en virtud de que la causa analizada en los tres casos mencionados, y la estudiada por el Tribunal local son totalmente distintas.

- Cabe precisar que el hecho de que esta Sala Superior hubiera 44 determinado que, ante la ausencia de una magistratura numeraria. se debía designar а magistratura una supernumeraria, no puede interpretarse como una concesión de derechos en favor del enjuiciante, pues el análisis de este órgano jurisdiccional se circunscribió a resolver la controversia planteada en los casos respectivos, la cual consistía en dilucidar cuál era la manera de cubrir una ausencia ante la vacante generada por la renuncia de una magistrada numeraria.
- Es decir, el que este órgano jurisdiccional haya estudiado la normativa que prevé la posibilidad de que una magistratura del Tribunal electoral de Colima continúe en su cargo hasta en tanto el Senado designa a la nueva (para la resolución del respectivo asunto), no puede entenderse en el sentido que pretende el actor, pues como se dijo, en ninguna de las sentencias que menciona se analizó la constitucionalidad de dicho precepto jurídico.
- Además, en ninguna de esas resoluciones se determinó que el actor debía permanecer en funciones de magistrado numerario hasta que el Senado designara a la nueva magistratura, pues



como se reseñó, en el primero de los asuntos la decisión consistió en revocar el acuerdo impugnado para que se emitiera uno nuevo; en el segundo se desechó de plano la demanda; y en el tercero se ordenó el pago de los emolumentos del actor (como magistrado numerario) y la asignación de personal a su cargo, pero en ningún momento se declaró en su favor que debía permanecer hasta que el Senado designe a la nueva magistratura numeraria.

Por ende, no puede operar en su favor la figura de la cosa juzgada, pues en las sentencias que señala para actualizarla no se sostuvo la determinación que refiere, ya que no existió una concesión de derechos en su favor, y mucho menos se analizó la constitucionalidad del precepto normativo sobre el cual pretende descansar su pretensión.

A.2. El estudio de constitucionalidad realizado por el Tribunal local fue correcto

- Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el cual inaplicó al caso concreto el artículo 273, segundo párrafo del Código de la referida entidad, así como el Transitorio TERCERO del decreto 331 emitido por el Congreso del Estado, resulta ajustado a Derecho.
- En efecto, en el acuerdo controvertido, el Tribunal responsable tomó en cuenta que de conformidad con el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco

51

52

magistrados, que actuarán en forma colegiada y **permanecerán en su encargo durante siete años**.

De igual manera, señaló que esta Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1495/2022, concluyó que los Congresos estatales, aun y cuando gozan de libertad configurativa, están impedidos para legislar sobre la integración y elección de los magistrados de los tribunales locales, y del periodo de duración en el encargo, el cual no podrá exceder o ser mayor a siete años.

En el mismo tenor, la responsable sostuvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, determinó que los nombramientos de los magistrados electorales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por un periodo de siete años, sin que la ley prevea prórroga a dicho periodo, por lo que resulta inconstitucional toda disposición local por la cual se prolongue el periodo de los magistrados hasta que el Senado de la República designe a los sustitutos.

También dijo (siguiendo el criterio de la Corte) que los Congresos de los Estados no están facultados para ampliar los periodos de los magistrados electorales locales aun y cuando el Senado se retrase en la ratificación de las propuestas para ocupar estos cargos, ya que su prórroga provoca un doble efecto de inconstitucionalidad pues, por un lado, a través de la suplencia de la ley autoriza que pueda extenderse el plazo, contrariando directamente el contenido del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; y por otro, invade la esfera competencia del Senado al prorrogar las condiciones



originales del nombramiento otorgado por dicha cámara al Titular de la Magistratura cuyo periodo feneció.

Siguiendo esa línea, el Tribunal local determinó que el Congreso del Estado de Colima no es competente para legislar que un magistrado que ya cumplió con el tiempo por el que fue electo, deba continuar en funciones, ya que ello no está dentro de sus facultades, y de hacerlo, sería inconstitucional, de conformidad con lo expuesto previamente.

A partir de lo anterior, la responsable precisó la existencia de una contradicción entre el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 273, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, al permitir que los magistrados del Tribunal de esa entidad federativa sigan en el cargo, ejerciendo la función, aun y cuando ha fenecido el periodo para cual fueron designados⁴.

Al respecto, en el acuerdo impugnado se mencionó que el actor fue designado el dos de octubre de dos mil catorce por el Senado de la República como magistrado supernumerario por un periodo de siete años, por lo que su periodo concluyó el primero de ese mismo mes, del año dos mil veintiuno. Sin embargo, se advirtió que hasta esa fecha continuaba en el ejercicio de su cargo, amparado en lo dispuesto en el citado artículo 273, párrafo segundo del Código local.

⁴ Artículo 273.

^(...)

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado o Magistrada a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido a la persona sustituta, quien lo venga desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el o la que lo sustituya.

57

58

59

En consecuencia, el Tribunal local inaplicó el párrafo segundo del artículo 273 del referido código al caso concreto, concluyendo que el accionante no podía continuar en el ejercicio del cargo de magistrado supernumerario, al haberse desempeñado en la función jurisdiccional por el periodo de siete años por el que fue nombrado por el Senado de la República, mismo que a esa fecha ya había concluido.

En el mismo sentido, inaplicó el Transitorio TERCERO del decreto 331, aprobado por el Congreso del Estado de Colima el veintiocho de junio del presente año⁵, pues dicho numeral disponía la aplicación del referido artículo 273, segundo párrafo del Código local al caso del recurrente.

Como se adelantó, esta Sala Superior comparte la determinación tomada por el Tribunal local, pues contrario a lo aducido por el enjuiciante, se considera que tanto el artículo 273, párrafo segundo del Código electoral de Colima, como el Transitorio TERCERO del referido decreto 331, sí contravienen el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues materialmente prorrogan el periodo de siete años para el cual fueron designadas las magistraturas locales.

En efecto, el primero de los preceptos dispone que si a la conclusión del periodo legal del cargo de Magistrado o Magistrada, el Senado no ha elegido a la persona sustituta, quien

⁵ "El Magistrado Supernumerario que se encuentra en funciones de Magistrado Numerario en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a la entrada en vigor del presente Decreto, aun y cuando a la fecha ya venció el periodo para el cual fue designado como Magistrado Supernumerario, continuará en funciones hasta en tanto el Senado de la República elija a la persona que ocupe la Magistratura Numeraria que sustituya a quien aquel viene supliendo, lo anterior en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 273 de este Código Electoral del Estado de Colima".



61

lo venga desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el o la que los sustituya; y el segundo establece la aplicación del primero de los artículos al caso del accionante.

En ese sentido, resulta evidente que ambas disposiciones son contrarias a lo establecido en el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al sistema constitucional de nombramiento de magistraturas electorales locales, al permitir la prórroga material del plazo de siete años que deben durar las magistraturas en su encargo.

Además de ello, esta Sala Superior considera que sí resultaba aplicable al caso concreto, lo resuelto por esta propia Sala en el juicio SUP-JDC-1495/2022, pues en dicha resolución se sostuvo, esencialmente, que si bien un artículo de la normativa electoral oaxaqueña (de contenido similar al analizado por la responsable⁶) podría admitir una lectura conforme con la Constitución, ello sólo podía ser posible siempre que la magistratura a la que fuera a aplicarse no excediera los siete años que dispone el artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE, pues si ello sucedía, la misma sí resultaría inconstitucional.

Por ende, si en el caso, la aplicación de las disposiciones analizadas por el Tribunal local llevaba a que el actor excediera materialmente el plazo de siete años por el que fue nombrado magistrado supernumerario, las mismas sí podían inaplicarse

⁶ **Artículo 28 Bis.** Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquél o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrado o Magistrada Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

pues en esas circunstancias se actualizaba su inconstitucionalidad.

Es más, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, en las cuales se analizó el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la referida disposición resultaba inconstitucional, habida cuenta que el periodo por el que se puede ostentar una magistratura local es un plazo fijo de siete años, sin que la ley prevea que dicho periodo puede ampliarse o modificarse.

Así las cosas, resulta también claro que lo resuelto por el Máximo Tribunal aplicaba al caso que nos ocupa, en virtud de que las normas (del código local y Transitorio TERCERO del decreto 331) son de contenido similar al analizado en esas acciones de inconstitucionalidad, al permitir la prórroga o extensión del plazo de siete años que, como máximo, debe durar una magistratura en su encargo.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que, al resolver el juicio SUP-JDC-254/2023, esta Sala Superior determinó que lo resuelto por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, resultaba aplicable a una disposición de la Ley del Tribunal Electoral de Baja California de contenido similar⁷, pues en ella también se permite que una Magistratura siga ocupando el cargo luego de haber concluido el plazo de siete años para el

⁷ Artículo 12. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea

65





67

que fue designada, lo cual robustece la conclusión de que para el caso, el citado criterio también debe ser empleado.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado considera que el hecho alegado por el actor, consistente en que el artículo 273, segundo párrafo del Código electoral de Colima ya existía previo a su designación, en nada cambia la aplicabilidad del citado criterio, pues con independencia de esa circunstancia, lo cierto es que la decisión del Máximo Pleno sigue permeando en el caso concreto, ya que lo trascendente es que al momento de la emisión del acuerdo impugnado existía identidad de situaciones fácticas y jurídicas (una norma que permite la prórroga de una magistratura más allá de los siete años, y una magistratura a la cual le fue aplicada esa porción normativa).

Además, el ejercicio de control de constitucionalidad realizado por la autoridad responsable encuentra justificación en la emisión del decreto 331, a cargo del Congreso del Estado, pues como se vio, en el Transitorio TERCERO de dicho documento se aplicó, sin lugar a dudas, el artículo 273, segundo párrafo, del Código electoral de Colima en favor del accionante, lo que daba pauta al análisis de la norma, máxime que, a la fecha de su emisión, ya existía la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en las acciones de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, en la cual se había decretado la inconstitucionalidad de un artículo similar al estudiado en la especie.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que el ejercicio de control de constitucionalidad realizado por el Tribunal local en el acuerdo impugnado fue ajustado a Derecho y, en consecuencia, se comparte la decisión de inaplicar al caso

concreto del accionante, tanto el artículo 273, párrafo segundo del Código electoral de Colima, como el Transitorio TERCERO referido decreto 331, antes aludido.

Ciertamente, no pasa inadvertido que el actor manifiesta que, previo a la emisión del acuerdo controvertido, debió emplazarse al Congreso local (al ser el emisor de la norma y decreto inaplicados), sin embargo, no le asiste la razón, pues para el caso de inaplicación de normas en concreto no es necesario el requerimiento de la autoridad que las emitió.

La misma suerte ocurre con la alegación del accionante, en el sentido de que la orden dada al Director General de Administración y Finanzas, así como al Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal local (de requerirle la devolución de los bienes y expedientes a su cargo, respectivamente) le causa perjuicio; no obstante, ésta deriva de la separación de su cargo, efectuada como consecuencia de la inaplicación de las normas antes citadas.

B. Resto de agravios

Finalmente, el actor plantea que, indebidamente, en el acuerdo impugnado se fijó como fecha de su emisión, el treinta de junio del presente año, siendo que, realmente, fue dictado el tres de julio siguiente; así como que, en el acuerdo controvertido, la responsable adujo una insuficiencia presupuestaria e hizo alusión a que el órgano superior de fiscalización gubernamental le solicitó el expediente donde constara su cambio de puesto (de magistrado supernumerario a numerario).



- Los agravios resultan **inoperantes**, pues como se vio en el apartado anterior, esta Sala Superior consideró correcta la decisión del Tribunal local de separar al actor de su cargo de magistrado supernumerario, derivado de la inaplicación de las normas que permitían su prórroga más allá de los siete años por los que fue designado.
- En ese sentido, con independencia de la fecha de emisión del acuerdo impugnado, o de las razones adicionales que mencionó la responsable (como la insuficiencia presupuestaria o el requerimiento del órgano de fiscalización), lo cierto es que ello en nada cambia la decisión controvertida, pues la razón toral ha sido confirmada por este órgano jurisdiccional.
- Al haberse desestimado los planteamientos expuestos por el actor, lo procedente conforma Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.
- Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.